CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00802-2026-2031-CD
RU 62748-CD
09 NOVIEMBRE 2026 05:12 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 30364 Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EXPUESTOS A ENTORNOS DE VIOLENCIA Y ESTABLECE MECANISMOS DE ALERTA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DESDE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Los Diputados del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que suscriben, a iniciativa de la Diputada **ANA LUISA YUFFRA LUGO**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 98° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30364 Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EXPUESTOS A ENTORNOS DE VIOLENCIA Y ESTABLECE MECANISMOS DE ALERTA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DESDE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la protección integral de los niños y adolescentes que pudieran encontrarse en situación de riesgo o afectación, por estar expuestos a entornos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dentro de su ámbito de familia o de convivencia; mediante la calificación de esta exposición como violencia y así activar las rutas de atención y protección existentes conforme al marco legal vigente.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad visibilizar y contribuir a que las situaciones de violencia ocurridas en el entorno familiar o de convivencia, que puedan afectar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, sean calificadas como violencia, facilitando la activación de los mecanismos de protección establecidos en el ordenamiento jurídico, a fin de contribuir a eliminar el círculo de violencia.

Asimismo, busca fortalecer el rol preventivo de las instituciones educativas como espacios de identificación temprana y el canal necesario entre la violencia que ocurre en el ámbito familiar o de convivencia de los niños y adolescentes y la protección adecuada por parte del Estado.

<u>Artículo 3</u>. Incorporación de los párrafos tercero y cuarto al artículo 6 y de los literales c) y d) al artículo 7, y modificación del literal d) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se incorporan los párrafos tercero y cuarto al artículo 6 y los literales c) y d) al artículo 7, y se modifica el literal d) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"<u>Artículo 6</u>. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Se entiende por violencia contra los niños y adolescentes, además de lo antes citado y lo previsto en esta Ley, a cualquier exposición a entornos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con independencia de si los actos de violencia son ejercidos directamente contra los menores o si los han presenciado de manera directa.

Asimismo, son considerados víctimas de violencia económica, los niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad que sean dependientes de la víctima; hijas e hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes de la víctima; además, teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar".

"<u>Artículo 7</u>. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

a) (…)
b) (…)
c) Los niños y adolescentes, víctimas de cualquier acción u omisión calificada como violencia según la presente Ley; así como, cuando se encuentren expuestos a entornos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con independencia de si los actos de violencia son ejercidos directamente contra ellos o si los han presenciado de manera directa.
d) Los niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad dependientes de la víctima; hijas e hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes

de la víctima; además, teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar.

Artículo 45[1]**. Responsabilidades sectoriales**

(…)

1. **(…)**
2. **El Ministerio de Educación**

 (…)

 d.- Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar; **así como, de los niños y adolescentes que se encuentren expuestos a entornos de violencia familiar o de convivencia, que puedan poner en riesgo su salud integral; con independencia de si los actos de violencia son ejercidos directamente contra ellos, o si los han presenciado de manera directa.**

Artículo 4. Modificación del literal a) del artículo 18 y del artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337

Se modifican el literal a) del artículo 18 y el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, en los siguientes términos:

"**Artículo 18. A la protección por los Directores de los centros educativos**

Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos; **así como, los casos de exposición a entornos de violencia familiar o de convivencia, que puedan poner en riesgo la salud integral de los niños y adolescentes, con independencia de si los actos de violencia son ejercidos directamente contra ellos, o si los han presenciado de manera directa.**
(…)".

"**Artículo 38**. **Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual; así como, para niños y adolescentes expuestos a entornos de violencia, que puedan poner en riesgo su salud integral.**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual, **así como los niños y adolescentes que se encuentren expuestos a entornos de violencia familiar o de convivencia, que puedan poner en riesgo su salud**, merecen que se les brinde atención integral mediante programas que

[1] Actualmente, este artículo corresponde al artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima, en todos los procedimientos policiales y judiciales. **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente, **así como, su exposición a entornos de violencia familiar o de convivencia, que pueden poner en riesgo su salud integral**".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por D.S. 009-2016-MIMP
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo máximo de 90 días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, a las modificaciones previstas en esta ley.

SEGUNDA. Adecuación de los Lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niños y adolescentes, aprobado por D.S. 004-2018-MINEDU y protocolos anexos
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 90 días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecúa los "Lineamientos para la gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes", aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y sus protocolos correspondientes, a las modificaciones previstas en esta ley.

Lima, noviembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 15:21:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YUFFRA LUGO Ana Luisa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 09:03:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALQUI ORDOÑEZ Jhonn Brayam FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 16:33:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑOZ YURIVILCA Kim Tami FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 11:42:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 13:22:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PACHECO QUISPE Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 13:34:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: INFANTES CASTAÑEDA Mery Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 11:51:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAKAYAMA JIMENEZ Liliana Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 13:22:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEZA RIVERA Flor De Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 14:48:00-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

1.1. La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, puede producir consecuencias que trascienden a la persona contra quien se dirige de manera directa. Así, los niños y adolescentes que presencian actos de violencia, intervienen para prestar auxilio a la víctima o permanecen expuestos, de cualquier forma, a un entorno familiar violento, pueden experimentar afectaciones en su salud integral, que requieren una respuesta protectora por parte del Estado.

1.2. Esta realidad ya ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico peruano, pero no con una norma con rango de ley. Así, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, del 7 de marzo de 2019, establece en su numeral 1 la definición de víctima, distinguiendo, por primera vez, a la víctima directa y a la víctima indirecta de violencia, señalando expresamente lo siguiente:

"Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

1. Víctima

Se considera víctima directa a la mujer durante todo su ciclo de vida o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.

*Se considera **víctima indirecta** a las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia (el resaltado y subrayado es nuestro).*

*Asimismo, se considera **víctimas indirectas** a las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad dependientes de la víctima; hijas/hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes de la víctima; además, teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar. (el resaltado y subrayado es nuestro)*

2. (…)".

1.3. Tal es la importancia de la figura de la llamada "víctima indirecta", que el propio Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 38, precisamente modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, del 7 de marzo de 2019, ya citado, señala de manera expresa.

"**Artículo 38. Extensión de las medidas de protección**
Las medidas dictadas por el Juzgado de Familia ***se extienden a todas las víctimas conforme al inciso 1 del artículo 4.*** En caso de feminicidio y tentativa de feminicidio, trata de personas y otras formas de violencia, se consideran los lineamientos señalados en los protocolos especializados[2]". (el resaltado y subrayado es nuestro).

Es decir, que las medidas de protección previstas en la Ley[3], se entienden en beneficio tanto de las víctimas directas, como de las víctimas indirectas de violencia, descritas en el numeral 1 del Artículo 4 del Reglamento. Hacemos notar que esas medidas son dictadas por los Juzgados de Familia, con lo cual, los temas de "violencia directa", ya han trascendido a la autoridad judicial, quien puede hacer extensiva la protección a las "víctimas indirectas" de violencia.

1.4. En este mismo sentido, el artículo 39 del Reglamento antes citado, que regula la actuación de instituciones estatales en caso de situación de riesgo o desprotección de niñas, niños o adolescentes, dispone que:

"39.1. En caso que las presuntas ***víctimas directas o indirectas*** sean niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, el Juzgado de Familia comunica a la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente acreditada. Cuando no exista Defensoría Municipal de la Niña, Niño y adolescente acreditada, comunica a la Unidad de Protección Especial del lugar. Cuando no exista Unidad de Protección Especial, comunica a las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente para la atención del caso como vulneración de derechos.

39.2 En caso que las presuntas ***víctimas directas o indirectas*** sean niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desprotección familiar, el Juzgado de Familia comunica a la Unidad de Protección Especial del lugar para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. En los lugares donde no esté implementada la Unidad de Protección Especial, es competente la

[2] Así, mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MIMP, se aprobó la actualización del "Protocolo Interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo", del 13 de junio de 2018.

[3] Al respecto, el artículo 32 del TUO de la Ley 30364, detalla cuales son las medidas de protección que pueden dictarse. Señalando previamente, que ellas tienen como objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia y resguardar sus bienes patrimoniales (…).

Fiscalía y el Juzgado de Familia, de acuerdo a sus atribuciones". (el resaltado y subrayado es nuestro)

En los dos casos antes citados, de menores en situación de riesgo o en desprotección familiar, nuevamente es el Juez de Familia, el que activa el círculo de protección.

1.5. Por otro lado, existe la Ley 29719, del 25 de junio de 2011, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, que tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso "entre los alumnos" de las instituciones educativas, denominada comúnmente "Ley contra el bullying".

Esta Ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 010-2012-ED, del 3 de junio de 2012, con el objeto de garantizar condiciones adecuadas de convivencia democrática entre los miembros de la comunidad educativa, en especial de las y los estudiantes, estableciendo medidas y procedimientos de protección y atención integral ante casos de violencia y acoso entre estudiantes y teniendo en cuenta los diversos contextos culturales.

1.6. En este contexto normativo, se emite el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, del 13 de mayo de 2018, que aprueban los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes", con la finalidad de establecer las directrices de orientación para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en las instituciones educativas, a fin de aportar al desarrollo integral de las y los estudiantes en entornos escolares seguros y libres de violencia y a la consolidación de una comunidad educativa que ejerza con plenitud sus derechos y responsabilidades.

1.7. En el Anexo 02 de la norma antes citada, se establecen "Orientaciones para la prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes" y, en el apartado "IV. Orientaciones para padres y madres de familia", se señala expresamente:

"Las estrategias más eficaces para prevenir la violencia en las instituciones educativas tienen un enfoque integral e incluyen a todos los integrantes de la comunidad educativa, pero ubican en el centro de la atención -además de las y los estudiantes- a los padres y madres de familia, a quienes es necesario concientizar sobre la problemática y consecuencias de la violencia.
Es de vital importancia para el éxito de la prevención que los padres y madres de familia tomen conciencia de que la violencia escolar no es un hecho aislado y muchas veces guarda estrecha relación con situaciones de violencia en la familia (…)" (el subrayado y resaltado es nuestro).

Es decir, existe en nuestra normativa, un acercamiento entre padres de familia y escuelas, para trabajar de la mano en la convivencia escolar y prevenir los actos de violencia entre estudiantes, con el reconocimiento, que dichas conductas podrían guardar relación con la violencia que vive el niño, niña y adolescente, involucrado en actos de violencia escolar, al interior de su familia. Sin embargo, resta preguntarse qué pasa con esos menores de edad que están expuestos constantemente a situaciones de violencia, por parte de su entorno familiar o de sus cuidadores y que no llegan a "visibilizarse" por falta de una denuncia formal de la "víctima directa" de violencia, por ausentismo de los padres en sus relaciones con el centro educativo o que incluso hayan podido "normalizar en casa", la perpetración de actos de violencia constante.

1.8. En este sentido, se han emitido los protocolos respectivos por parte del Ministerio de Educación, los mismos que entrelazan la violencia sufrida por los alumnos tanto en casa, como en las instituciones educativas, siendo su última actualización, la aprobada por Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU, del 29 de agosto de 2025, que actualiza el Anexo 03 "Protocolos para la atención de casos de violencia contra estudiantes", el mismo que cuenta con dos (2) protocolos que son de interés para terminar de enmarcar la presente iniciativa legislativa:

- El protocolo 7 "Violencia contra estudiantes de parte de una persona del entorno familiar o comunitario (violencia física, psicológica y sexual)", aplicable cuando la Institución Educativa identifica que los estudiantes son víctimas de violencia por parte de los integrantes de su grupo familiar, en el marco de la Ley 30364. En este caso, se trata de menores, hoy denominados "víctimas directas de violencia" y se interviene cuando se detecta, mediante la identificación de señales de alerta, situaciones o indicadores que permitan sospechar que un estudiante es víctima de violencia física, psicológica o sexual, por una persona de su entorno familiar o comunitario; el hecho se informa inmediatamente al director de la Institución Educativa y se siguen las acciones de derivación, seguimiento y cierre, ante las instancias correspondientes y competentes.

 Al respecto, sugerimos que también exista un Protocolo similar, que pueda dar una "alerta" de que un niño o adolescente, se encuentra en un entorno de violencia familiar o de convivencia que, como ya lo veremos a lo largo de este texto, puede traer al menor, una afectación en su salud mental; así como, escalar a una violencia directa hacia él o perpetuarse a lo largo del tiempo, el vivir en dicho entorno de violencia, sin una respuesta del Estado. Resaltamos que los casos, objeto de esta proposición legislativa, son considerados actos de violencia.

- Del mismo modo, el Anexo N° 01 denominado "Ruta de actuación frente a conductas sexuales en niños de nivel inicial, señala que es fundamental diferenciar la exploración sexual propio del desarrollo de la

primera infancia, de comportamientos sexuales explícitos e inapropiados para estas edades, causados por exposición a situaciones de riesgo o violencia sexual. Ante lo cual, se requiere una intervención oportuna y específica.

En estos casos, el Protocolo activa una alerta de detección temprana, que incluye, desde la observación sistemática en la interacción entre pares de los menores; la identificación de las señales de alerta ante posibles situaciones de violencia contra niños y adolescentes, hasta el registro de conductas recurrentes y que no son propias del desarrollo evolutivo. Asimismo, se establece una intervención inmediata con los padres de familia y, como acción de protección, se dispone una derivación inmediata a la Fiscalía de Familia o Mixta y al Centro de salud para la atención psicológica respectiva.

1.9. En consecuencia, la presente iniciativa no pretende crear una nueva categoría de víctima o de violencia, sino visibilizar a las hoy denominadas "víctimas indirectas", ya definidas en el Reglamento citado, considerándolas como tales en una norma con rango de ley y **abordar una problemática que se encuentra incluso en un momento anterior a la respuesta estatal ya existente**. Es decir, en identificar de manera temprana a los niños y adolescentes, que pudieren estar "expuestos a situaciones de violencia", que exista, entre los miembros de su familia o de las personas con las que conviven y activar las rutas de protección ya existentes, también para ellos.

1.10. Consideramos de vital importancia, la identificación y prevención de cualquier tipo de violencia desde temprana edad, la misma que podría estar siendo perpetrada en el seno del hogar por parte de los familiares o primeros cuidadores del menor, hacia uno de los integrantes del grupo familiar; y, que estas "alertas tempranas de niños y adolescentes, expuestos a entornos de violencia" provengan de las instituciones educativas públicas y privadas, convencidos que la lucha contra la violencia empieza desde casa, desde el hogar, en donde lamentablemente muchos niños, y adolescentes, se encuentran con su primer contacto con la violencia, proveniente de **sus padres o primeros cuidadores, que tendrían que ser, "por derecho natural", los primeros llamados a protegerlos y cuidarlos**; por lo que la exposición a entornos de violencia, contra cualquiera de los integrantes del grupo familiar, ya es un acto de violencia, ya que origina un impacto en su desarrollo integral como personas y atenta contra su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, con la consecuente afectación a su salud mental.

1.11. En este contexto, las instituciones educativas constituyen uno de los espacios de interacción cotidiana de niños y adolescentes, en los que pueden manifestarse determinadas señales de afectación o cambios relevantes que, considerados conjuntamente, pueden justificar la activación de los mecanismos de protección establecidos por el Estado.

Asimismo, consideramos que la intervención educativa debe ser cuidadosamente delimitada por parte del Poder Ejecutivo. Ni los docentes ni el Director del centro educativo, pueden ni deben convertirse en investigadores, ni determinar responsabilidades en los actos de violencia, directa o indirecta. Su función, como la tienen actualmente, es el inicio de una secuencia protectora por parte del Estado: detectar (como hasta ahora, lo que requiere fortalecer su capacitación), comunicar, derivar a las instancias correspondientes, para proteger a los niños y adolescentes. Activar esta ruta protectora, requiere dar visibilidad y reconocimiento con rango de Ley, a los niños y adolescentes a los que hoy, la norma reglamentaria denomina "víctimas indirectas de violencia", testigos silenciosos de un entorno de violencia, que requiere una protección concreta del Estado. **Este puede ser el punto de partida para tratar a tiempo el tema de la violencia y romper el círculo de la misma, que viene creciendo y escalando a los colegios, los centros de trabajo, las calles y a la sociedad en general**. Proteger a los menores a tiempo, es realmente prevenir la violencia, tanto familiar y de entorno cercano y a corto plazo, como a largo plazo y en beneficio de la comunidad.

1.12. Finalmente, es necesario citar el agravante en el caso del delito de feminicidio, previsto en el numeral 8) del artículo 108-B del Código Penal, que señala como tal, si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente, numeral que viene siendo precisado por la jurisprudencia, a fin de señalar que la "presencia" de los menores no debe entenderse en sentido literal, en aras de salvaguardar la integridad del menor, bajo el principio jurídico del interés superior del niño, tal como lo exponemos en el apartado siguiente y en los fundamentos de esta propuesta. Todo lo cual, nos muestra la problemática de "exposición a entornos de violencia" de menores de edad, que necesita ser atendido de forma temprana y no esperar cuando los citados menores queden expuestos a actos delictivos mayores, con la consecuente afectación a su salud mental y, con posibles repercusiones a lo largo de su vida, sino son atendidos a tiempo.

II. Evidencia que sustenta el problema

2.1. No existe en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, ni en ninguna norma con rango de ley, relacionada a la protección de los niños y adolescentes, una regulación expresa de las denominadas "víctimas indirectas de violencia". Finalmente, víctimas de violencia.

Su reconocimiento a nivel normativo, se produjo en una modificación introducida por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, del 7 de marzo de 2019, al artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando

establece en su numeral 1 la definición de víctima, distinguiendo, por primera vez, a la víctima directa y a la víctima indirecta de violencia y activando algunos mecanismos de protección, tal como lo hemos esbozado ampliamente en el apartado anterior. No obstante, esos mecanismos, se activan en casos puntuales y cuando el aparato judicial ya está en marcha por alguna acción realizada en salvaguarda de la "víctima directa de violencia".

2.2. A nivel del Derecho Penal, el artículo 108-B, que regula el delito de "Feminicidio", señala como uno de sus agravantes, que incrementa la pena privativa de libertad a no menor de 30 años, si en el momento de cometerse el delito, "estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente".

Al respecto, es interesante resaltar que la versión actual de este artículo fue modificada por la Ley N° 30819, del 13 de julio de 2018 y que amplía la protección a "cualquier niño, niña y adolescente que estuviera presente en el acto delictivo" y no sólo cuando se trate de "hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado", como lo establecía, la anterior versión de dicho artículo.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 12 de junio de 2017, aunque anterior al cambio normativo citado en el artículo 108-B del Código Penal, señaló: "74. (…) Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado. Sólo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso, que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, **pero que sufren el dolor psicológico** que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas".

En este mismo sentido, la Sentencia de Casación 223-2023-La Libertad, ha señalado que la agravante de "presencia de menor en el delito de feminicidio", resulta de la necesidad de brindar una protección efectiva al bienestar integral del menor como víctima indirecta del delito de feminicidio, sustentándose en el principio internacional del interés superior del niño, ya que al agravar la sanción, el legislador busca un control social disuasivo que prevenga la exposición de poblaciones vulnerables a episodios de extrema violencia. Teniendo en cuenta lo señalado, para la aplicación de la agravante materia de análisis, debe considerarse la finalidad de la misma como el contexto en el que se desarrolla el hecho delictivo. Así, el término "presencia" no está limitado a la interacción directa entre el hecho delictivo y el menor, no se limita a la presencia física directa del menor en el lugar de los hechos, al ambiente físico en el que se desarrollan estos últimos, sino que se extiende a los demás ambientes del inmueble donde se producen los hechos. Ello es así, en concordancia con lo señalado en el

Acuerdo Plenario N° 001-2016-CJ-116 (Fundamentos 5.21 y 5.22 de la Sentencia de Casación citada)[4].

2.3. Del mismo modo y siguiendo con el ámbito penal, el artículo 121 del Código Penal que tipifica el delito de "Lesiones graves[5]", establece en su numeral 4, modificado por la Ley N° 31333, del 7 de agosto de 2021, que: Se consideran lesiones graves:

"4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho (…)".

Asimismo, el artículo 121-B "Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar", modificado por Ley N° 30819, del 13 de julio de 2018, señala como agravantes del artículo 121, entre otros, el del numeral 7, que señala: "**La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual**" (el resaltado y subrayado es nuestro).

De igual forma, el artículo 122-B sobre "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar[6]", señala como agravante en su numeral 7, entre otros, "Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente"; agravándose la pena; precisamente por el impacto en la salud mental de los menores.

2.4. Por otro lado, los índices de violencia en nuestro país, siguen en aumento, tanto a nivel de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en el delito de feminicidio, así como a nivel de violencia escolar entre estudiantes, con el lamentable suceso de violencia ocurrido en el bus que transportaba a alumnos del Colegio Liceo Naval Almirante Guise, el pasado 15 de septiembre de 2026. Y, como ya lo hemos dicho líneas arriba, consideramos de vital y prioritaria importancia, la protección de los niños y adolescentes y, con ello, la prevención de su exposición a cualquier acto de violencia, directa o indirecta, desde temprana edad, lo más pronto que se pueda y con actuaciones concretas del Estado.

[4] Estos argumentos han sido recogidos en la Proposición Legislativa N° 606-2026-2031-CD, que modifica el artículo 108-B del Código Penal para fortalecer la protección de las niñas, niños y adolescentes expuestos a la comisión del delito de feminicidio, de autoría principal de la suscrita, Diputada Ana Luisa Yuffra Lugo. Véase el texto íntegro de la citada iniciativa legislativa en: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/606

[5] "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (…)".

[6] "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de 3 años e inhabilitación (…)".

Así, los índices de violencia en nuestro país son los siguientes, según distintas fuentes:

- Según la Encuesta ENDES 2025 del INEI, que estima la prevalencia de violencia en la población; entre las mujeres de 15 a 49 años que alguna vez estuvieron casadas o convivieron, 49.1% declaró haber sufrido alguna vez violencia por parte de su esposo o compañero; 45.6% sufrió violencia psicológica y/o verbal; 23.2% sufrió violencia física y 5.6% sufrió violencia sexual. Es decir, aproximadamente, una de cada dos mujeres ha experimentado alguna forma de violencia de pareja.

- Por otro lado, según data estadística del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables[7], en el año 2025, los Centros de Emergencia Mujer y Familia, atendieron 169,536 casos de víctimas de violencia y, en lo que va del 2026, viene atendiendo 88,813 casos de víctimas de violencia. Del mismo modo, la Línea 100, atendió en el año 2025, 160,796 consultas telefónicas y, en lo que va del 2026, viene atendiendo 85,308 consultas telefónicas.

 Asimismo, los Centros de Mujer y Familia del Ministerio de la Mujer, atendieron en el 2025, 134 casos con características de feminicidio y, en el año 2026, vienen atendiendo 72 casos con dichas características.

 Por otro lado, según la citada Plataforma Estadística del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre los años 2009 y 2025, el Ministerio Público habría atendido 1,907 casos de feminicidio a nivel nacional y, por su parte, el Ministerio del Interior, habría registrado 217,270 denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el año 2025.

- En cuanto a casos de violencia escolar, la Plataforma del Ministerio de Educación SÍSEVE www.siseve.pe[8] tiene el siguiente reporte, por tipo de violencia, en lo que va del año 2026:

 - Psicológica 4,545 reportes
 - Física, 5,787 reportes
 - Sexual, 2,059 reportes
 - Total 11,791 reportes

- Por otro lado, también existen estadísticas relacionadas a la ideación de suicidio[9] y al suicidio propiamente dicho. Así, el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi", en el marco del Día Mundial de la Salud Mental 2025, reveló que la ideación suicida se ha convertido en la tercera causa de atenciones en su Departamento de Emergencia y que

[7] https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php
[8] https://siseve.minedu.gob.pe/Web/App/Mapa
[9] https://www.gob.pe/institucion/insm/noticias/1242889-ideacion-suicida-es-la-tercera-causa-de-emergencias-en-el-instituto-nacional-de-salud-mental

la misma golpea, en especial, a mujeres jóvenes y adolescentes de 15 a 17 años. En el año 2025, registraron 1,396 atenciones por ideación suicida, (pensamientos, fantasías o planes relacionados con quitarse la vida), a las que se suman cerca de 500 por intento de suicidio, evidenciando una carga crítica para el sistema de salud. El análisis de estas cifras, revelan un patrón preocupante:

- ✓ Brecha de género: más del 76% de los casos de ideación suicida y el 75% de los intentos de suicidio corresponden a mujeres, especialmente en el grupo de 15 a 29 años.
- ✓ Vulnerabilidad adolescente: la ideación suicida es la segunda causa de atención en la población infantojuvenil (6 a 17 años). En los adolescentes, de 15 a 17 años, es la primera causa, superando a la depresión, ansiedad y otros trastornos; enfatizando los especialistas que la distinción entre ideación (pensamiento) y el intento de suicidio (acción) representa una oportunidad crítica, ya que actuar sobre la ideación evita el intento. Y, enfatizan que "Invertir en salud mental juvenil no es un gasto, es salvar vidas", ya que la detección e intervención temprana y efectiva pueden prevenir que la ideación progrese a un acto irreversible".

2.5. Si bien, en todas las estadísticas de violencia antes citadas, no se puede determinar cuántos niños y adolescentes fueron víctimas de la denominada violencia indirecta, en el seno de sus hogares, precisamente con mayor razón, es necesario visibilizarlos para que el Estado pueda protegerlos. Sólo se tienen los registros de las víctimas indirectas del feminicidio, que reciben asistencia económica, en virtud del Decreto de Urgencia N° 005-2020, Reglamentada por Decreto Supremo N° 001-2020-MIMP; así como de las medidas de protección que en beneficio de éstos vienen dictando los Juzgados de Familia respectivos.

III. Objetivos generales y específicos

3.1. Objetivo general

Visibilizar en normas con rango de Ley, la violencia que sufren los niños y adolescentes que están expuestos a entornos de violencia en el seno de sus familias o de sus cuidadores, aunque dicha violencia no sea ejercida de forma "directa" hacia ellos, ya que esto vulnera también su derecho a vivir una vida en paz y libre de violencia, con el riesgo de una afectación en su salud mental, ampliamente ya reconocida en el ámbito de nuestro derecho penal y con la posibilidad de repetir los patrones de violencia a lo largo de su vida, si dicha afectación no es atendida oportunamente. Asimismo, facilitar una respuesta del Estado que active la protección de los menores, a través de los colegios y del propio sistema ya existente.

3.2. Objetivos específicos

3.2.1. Modificar las principales normas legales en favor de los niños y adolescentes: La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Código de los Niños y Adolescentes; regulando expresamente las situaciones de exposición a entornos de violencia y la necesidad de que estas situaciones también sean protegidas por el Estado.

3.2.2. Contribuir con la identificación de estas "víctimas silenciosas" con una alerta temprana por parte de las instituciones educativas, que activen una respuesta de protección del Estado; sin esperar que la violencia se efectivice hacia los menores de forma directa o que la violencia ejercida hacia una "víctima directa" del entorno familiar llegue a los Juzgados; así como, sin esperar que la violencia sea de tal envergadura, que el menor de edad llegue a convertirse en una "víctima indirecta" de delitos, incluido el feminicidio, en grave perjuicio de su salud mental e integral. En suma, se trata de prevenir y proteger a los menores expuestos a entornos de violencia.

3.2.3. Contribuir a que los niños y adolescentes que viven en entornos violentos, puedan tener, desde etapas tempranas, una protección y tratamiento del cuidado de su salud mental, lo cual coadyuva, a su vez, a que estos menores no perpetúen estas conductas de violencia y puedan replicarlas en su vida de adolescente, joven o adulto, ya sea como víctimas de violencia o como victimarios. Con ello, se contribuye a "cortar el círculo de violencia", con el apoyo de los colegios, del Estado; así como, generar un impacto en los propios padres de familia, ya que la información que reciban sobre esta normativa, podría también tener efectos preventivos desde la familia; a sabiendas también, que todo el sistema de protección que ahora existe, incluye ya a los padres de familia como pilares en la educación de sus hijos.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en el siguiente marco normativo y jurisprudencial, además de todo lo expuesto en las líneas precedentes:

4.1. La Convención sobre los derechos del niño establece en su artículo 4 que los Estados partes, adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma. Asimismo, esta Convención consagra el principio del interés superior del niño (artículo 3). Y, en su artículo 19, establece la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental; así como para proporcionar otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

4.2. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará", que establece en su artículo 8 d), que los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso y cuidado y custodia de los menores afectados.

4.3. La Constitución Política del Perú, que en varios artículos señala lo siguiente: En el artículo 1, consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y el Estado; en el artículo 2, numeral 1, consagra el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; y el mismo artículo 2, en su numeral 22, señala que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Así como, su artículo 4 que dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; protegen, entre otros, a la familia, como instituto natural y fundamental de la sociedad. El artículo 7, que señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Y, finalmente, el artículo 13, que dispone, que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

4.4. El Código de los Niños y adolescentes, Ley 27337, que en el Artículo IX de su Título Preliminar, consagra al principio de "Interés superior del niño y del adolescente" y el respeto de sus derechos. Asimismo, su artículo 3 señala que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En el mismo sentido, el artículo 3-A dispone que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona; siendo el derecho al buen trato recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

Del mismo modo, el artículo 4 consagra su integridad personal, señalando que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; no pudiendo ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante, ni a formas extremas que afectan su integridad personal.

El artículo 8 señala que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia y aquellos que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. De igual modo, no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la Ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Siendo que los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Por su parte, el artículo 18 establece el derecho a la protección por parte de los directores de los centros educativos, quienes deberán comunicar a la autoridad competente, los casos de:

a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos;
b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
c) Reiteradas faltas injustificadas;
d) Consumo de sustancias tóxicas;
e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y
g) Otros hechos lesivos.

Al respecto, en cuanto al literal a) del artículo 18 antes citado, que se propone modificar a través de la presente iniciativa legislativa, verificamos que sólo hace referencia a hechos de violencia perpetuados directamente hacia los menores y, aunque el literal g) deja abierta la posibilidad a "otros hechos lesivos", consideramos importante no sólo visibilizar, sino también activar la protección para los niños y adolescentes expuestos a entornos de violencia.

Por su parte, el artículo 21 consagra el derecho a la atención integral de salud de los niños y adolescentes, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas. Enfatizando en el deber del Estado, con la colaboración y concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades, entre otras; otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles.

Por otro lado, el artículo 38, regula los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual. Al respecto, señala que el niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual, merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

Asimismo, añade que el Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH, hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, promueve y establece programas

preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Del mismo modo que el artículo 18 ya citado, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, hace referencia únicamente a cuando los menores son víctimas directas de actos de violencia, creándose una brecha de desprotección para el caso de niños y adolescentes que, estando expuestos a entornos de violencia, también están expuestos a riesgos de afectación a su salud mental, como ya lo viene resaltando nuestro Código Penal. En suma, son víctimas de violencia.

4.5. Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, del 6 de septiembre de 2020.

Los artículos relacionados a la presente iniciativa, son los previstos en el Capítulo II, "Definición y tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", del Texto Único Ordenado de la Ley antes citada, en especial, los siguientes:

El artículo 6, sobre "Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar", que dispone que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar **es cualquier acción o conducta** que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Añade este artículo, que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Es por ello, que consideramos de suma importancia modificar este artículo para incorporar en él a las hoy llamadas víctimas indirectas por el artículo 4.1 del Reglamento, pero de una manera más amplia, precisando además el contenido de la violencia contra niños y adolescentes, que incluya su exposición a entornos de violencia.

Al respecto, cabe resaltar que no trasladamos literalmente el contenido del artículo 4.1 del Reglamento[10] de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a esta propuesta legislativa, ya que hemos utilizado una fórmula legal más amplia, inspirada en la legislación española, referida a la exposición de los niños y adolescentes a entornos de violencia; asimismo, hemos eliminado la referencia a que estos menores estén presentes al momento de la acción u omisión de violencia o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima, ya que basta que los mismos estén expuestos a dichos entornos de violencia, para que deban ser sujetos de protección. De igual modo, esta mención a la presencia de los niños y adolescentes en los hechos de violencia podría, trasladar innecesariamente el debate probatorio hacia la determinación "de lo que vio o no vio el menor", lo cual

[10] Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y sus modificatorias.

contribuiría a su revictimización, en hechos *"per se"* dolorosos, como lo son los actos de violencia a uno de sus progenitores o integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, el artículo 7, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, del 25 de octubre de 2018, señala como sujetos de protección de la Ley a:

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Al respecto, consideramos pertinente en este artículo, donde se puedan incorporar los supuestos de víctimas hoy reguladas en el artículo 4.1 del Reglamento, es decir, tanto a los niños y adolescentes expuestos a situaciones de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, como a las víctimas de violencia económica.

Asimismo, el artículo 8 que regula los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. A saber, la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica; resaltando para la presente iniciativa legislativa, a la violencia económica o patrimonial, por referirse en el texto de la Ley y del reglamento, a los hijos o personas dependientes de la víctima de violencia; así como a la violencia psicológica que estaría también en el trasfondo los supuestos de la presente proposición legislativa.

Por otro lado, el artículo 9 que consagra el derecho a una vida libre de violencia, para las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

En el mismo sentido, el artículo 10, que regula el derecho a la asistencia y la protección integrales y, en especial, el literal c) referido a la "Promoción, prevención y atención de salud, que dispone:

"La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su

salud. En los casos de víctimas de violación sexual, se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud.

A su turno, el artículo 32, señala que es objeto de las medidas de protección, neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima, el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual o la de su familia y resguardar sus bienes patrimoniales.

Y, entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se encuentran, entre otras, las siguientes de especial interés, en el marco de la presente iniciativa legislativa:

Numeral 8: Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

Numeral 10: Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

Numeral 12: Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

En el mismo sentido, el artículo 33 que establece los criterios para dictar medidas de protección, señala expresamente que el Juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Finalmente, el numeral 2 del artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 (artículo 45 de la versión original de la Ley, que proponemos modificar), que regula las responsabilidades sectoriales, del Ministerio de Educación, señala en su literal d) Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, donde consideramos oportuno incluir a las víctimas "indirectas" de violencia.

4.6. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, del 27 de julio de 2016 y sus normas modificatorias.

Como ya lo hemos mencionado abundantemente líneas arriba, a través de una modificatoria reglamentaria realizada por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, del 7 de marzo de 2019, se incluyó en el artículo 4.1. la definición de Víctima, con la distinción, por primera vez, de la víctima directa y la víctima indirecta.

Al respecto, revisada la Exposición de motivos de la modificatoria reglamentaria del 2019 antes citada, en el Título I: Disposiciones Generales, únicamente se menciona la incorporación de los conceptos antes citados, con el siguiente tenor: *"Se ha ampliado la definición de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes agregando que puede darse cuando la persona agresora se aprovecha de su cargo o posición de poder* ***y se ha incorporado la definición de víctima directa como indirecta"*** (el resaltado y subrayado es nuestro)[11].

No hemos encontrado en dicha exposición de motivos, ninguna otra referencia a las llamadas víctima indirectas de violencia.

Asimismo, el artículo 38 del citado Reglamento, extiende las medidas de protección que puedan dictar los Juzgados de Familia, a todas las víctimas conforme al inciso 1 del artículo 4, es decir a las víctimas indirectas bajo comentario. Del mismo modo, el artículo 39, que regula la actuación de instituciones estatales en caso de situación de riesgo o desprotección de niñas, niños o adolescentes, incluyendo también a las presuntas víctimas directas o indirectas que sean niñas, niños y adolescentes.

4.7. Por otro lado, con anterioridad a la modificación Reglamentaria antes citada, se emitió la Ley 30862, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, del 25 de octubre de 2018, la misma que incorporó el segundo párrafo del numeral 4 del apartado d) Violencia económica o patrimonial del artículo 8 "Tipos de violencia", de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar o erradicar, cuyo texto es el siguiente:

"8. Tipos de violencia (…)
(…)
d. Violencia económica o patrimonial (…)
1. (…)
2. (…)
3. (…)
4. (…)
"en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, ***se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as****".* (el resaltado y subrayado es nuestro).

Es decir, en la modificación de la Ley 30364, en virtud de la Ley 30862, del 25 de octubre de 2018, ya se empiezan a reconocer a las "víctimas indirectas", en particular para los casos de violencia económica, a los hijos e hijas que se ven

[11] Véase Título I: Disposiciones Generales de la Exposición de Motivos del D.S. 004-2019-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por D.S. 009-2016-MIMP.

perjudicados por limitación de recursos para satisfacer sus necesidades o por la evasión de obligaciones alimentarias por parte de la pareja de la víctima. No obstante, la consolidación de la mención a las víctimas indirectas, se da con el D.S. N° 004-2019-MIMP, del 7 de marzo de 2019, que modifica, el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que las incorpora expresamente en su artículo 4 numeral 1.

4.8. Por otro lado, la Ley 29719, del 25 de junio de 2011, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre alumnos de las instituciones educativas. Así como, su Reglamento, Decreto Supremo N° 010-2012-ED, del 3 de junio de 2012.

Al respecto, si bien esta Ley se refiere al acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, se restringe únicamente a la violencia cometida por alumnos entre sí, dejando de lado la posible violencia que sufren los propios estudiantes dentro de sus hogares, tanto de manera directa, como estando expuestos a violencia perpetrada hacia otro miembro de su familia y que también repercute en su salud mental y desarrollo integral, que podría evidenciarse en conductas en el aula o fuera de ella. Es por ello, la necesidad de que cualquier tipo de violencia que sufra una persona, sea detectada en la edad más temprana posible, siendo los Colegios, los lugares donde más tiempo pasan los niños y donde ya se tienen alertas para casos de violencia ejercida hacia ellos, ya sea por su entorno familiar o en el entorno escolar.

4.9. Asimismo, las normas antes citadas, también trajeron importantes disposiciones del Sector Educación que, como ya lo mencionamos, hacen una conexión muy interesante entre la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y la gestión de la convivencia escolar. Así, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, aprueba los "Lineamientos para la gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes y sus documentos anexos, en especial, en lo que se relaciona a la presente iniciativa, el Anexo 02, "Orientaciones para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes" y el Anexo 03, "Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes". Este último, modificado por la Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU, que a su vez incluye protocolos, todos dirigidos a los casos en los que los niños, niñas y adolescentes, son víctimas directas de violencia.

Es por ello que, con base a una norma con rango de Ley como la presente proposición legislativa, se puedan emitir los Protocolos de Violencia respectivos, que incluya también a la violencia que puede estar viviendo los niños y adolescente en su entorno familiar y que incluso podría estar repercutiendo en su conducta en el entorno escolar, ya sea como víctima o victimario de actos de violencia en su entorno educativo y en la misma sociedad.

4.10. El Código Penal con todas sus modificatorias que, como ya hemos esbozado líneas arriba, aborda en varios de sus tipos penales "la presencia de los menores de edad en la comisión de determinados delitos" y, en especial, señala expresamente la posible afectación psicológica que dichos hechos delictivos pueden ocasionar en los menores; hechos que nacen, en muchos casos, en actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar vividos en el seno de sus propios hogares.

4.11. Por todo lo expuesto, consideramos que la presente iniciativa es una posible ruta para contribuir a cerrar el círculo de la normativa ya existente y atender, desde una etapa muy temprana, los posibles efectos que, vivir en un entorno de violencia, puede generar a niños y adolescentes, en su futura vida como escolar, trabajador, padre o madre de familia y ciudadano en general. Es legislar en un tema que existe en nuestra realidad peruana y, a la vez, coadyuvar a prevenir futuras actuaciones de violencia en nuestra sociedad.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

No hemos encontrado antecedentes legislativos o de Proyectos de Ley similares a la presente propuesta.

Por otro lado, la legislación, jurisprudencia y doctrina que nos ha servido de fuente para la presente proposición legislativa ha sido debidamente citada a lo largo de este documento. Asimismo, resaltamos las siguientes fuentes de derecho y doctrina comparadas de España, que detallamos a continuación:

5.1. En legislación comparada, la legislación española distingue en el artículo 1 de su Ley Orgánica 8/2021[12], del 4 de junio de 2021, que también se entiende por violencia***, a la presencia de cualquier comportamiento violento en el ámbito familiar***. Asimismo, en su artículo 29 señalan:

"**Artículo 29. Situación de violencia de género en el ámbito familiar.**

1. Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes **que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género**, **garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos**.

2. Las actuaciones de las administraciones públicas deben producirse de una forma integral, **contemplando conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de violencia de género**, Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para que las

[12] Es una definición de violencia bastante amplia, con lo cual los menores son considerados víctimas (directas), lo cual garantiza su acceso a la protección del Estado, con independencia de si han sido agredidos físicamente o no.

niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Para ello, los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia, asegurarán:

a) La detección y la respuesta específica a las situaciones de violencia de género.
b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Asimismo, **se seguirán las pautas de actuación establecidas en los protocolos que en materia de violencia de género tienen los diferentes organismos** sanitarios, policiales, educativos, judiciales y de igualdad".

Al respecto, es interesante notar, que lo antes citado, esboza un supuesto independiente al de la violencia directa ejercida contra la mujer o cualquier integrante del grupo familiar en España, porque lo que se legisla, es la protección de los menores que viven en "entornos de violencia". Mejor dicho, la definición de violencia de la legislación española[13] es mucho más amplia e incluye la protección de los menores ante cualquier entorno familiar violento, lo que lleva a considerar al menor, como una víctima de violencia, activándose todos los mecanismos que tiene el Estado español para protegerlo, no siendo necesario que el referido menor sufra alguna agresión o acto de violencia de manera directa, para considerarlo como "víctima" y, por tanto, sujeto de protección.

Esta es la fórmula legal que hemos tomado como base, con matices, en la presente proposición legislativa ya que la consideramos mucho más amplia que la actual distinción reglamentaria entre "víctima directa" y "víctima indirecta".

Finalmente, el menor de edad expuesto a un entorno de violencia, es una víctima de ella y necesita ser protegido por el Estado. Su potencial afectación psicológica e incluso física ante las vivencias en dichos entornos de violencia, ya ha sido reconocida en nuestro ordenamiento, siendo necesaria su atención directa a todo nivel, sin esperar que la violencia escale a una afectación directa hacia ellos o a que el círculo de violencia crezca, teniéndolo como protagonista en otros entornos de la sociedad, ya sea como víctima o victimario.

5.2. Por otro lado, en la misma línea, citamos la publicación editada por UNICEF – España, denominada: "El maltrato y la exposición a violencia familiar: Un estudio nacional desde la perspectiva de la adolescencia española"[14], la misma que siguió un diseño transversal de autorreporte, en el que se encuestó a una muestra de jóvenes en España, sobre sus experiencias de

[13] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347

[14] "El maltrato y la exposición a violencia familiar: un estudio nacional desde la perspectiva de la adolescencia española"; Grupo de Investigación en victimización infantil y adolescente (GReVIA) de la Universidad de Barcelona, Editado por UNICEF España, año 2025. Véase el texto completo en: https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/communication/maltrato-violencia-familiar-2025-unicef.pdf

violencia en el último año. La recogida de datos se prolongó durante todo el curso escolar 2022-2023.

En este sentido, es interesante cómo el "Cuestionario de Victimización Juvenil (JVQ)" que utiliza UNICEF como metodología para realizar su estudio, tiene dos apartados diferenciados, siendo uno de ellos, exclusivamente el de "Exposición a la Violencia familiar", teniendo estos apartados el siguiente contenido[15]:

Victimización por cuidadores	Violencia física
	Violencia emocional
	Negligencia
	Interferencia parental
	Violencia sexual por tocamientos
	Violencia sexual por penetración

Exposición a violencia familiar	Violencia física entre padres
	Violencia verbal entre padres
	Violencia física hacia hermanos y/o hermanas
	Violencia física hacia abuelos y/o abuelas

Al respecto, el citado estudio señala, que **la exposición a la violencia** suele ser algo traumático y puede causar daños fisiológicos y psicológicos inmediatos y a largo plazo. El impacto de la violencia en el desarrollo del cerebro de los niños y niñas es especialmente preocupante, sobre todo cuando la exposición a la violencia es prolongada, ya que está vinculada con trastornos emocionales y de comportamiento, así como problemas de salud, educativos y sociales.

Asimismo -añade el estudio- se han encontrado fuertes asociaciones entre el maltrato por parte de los cuidadores y los síntomas externalizantes, como problemas de conducta, abuso de alcohol y otras drogas en la adolescencia y conductas violentas y delictivas, especialmente entre aquellos que han sido víctimas de abuso físico y han estado expuestos a la violencia familiar. A su vez, un estudio realizado en las Islas Canarias muestra que estos problemas son incluso más graves si se producen ambas formas de violencia a la vez, es decir, la exposición a la violencia y la violencia directa contra el niño, niña o adolescente[16].

Del mismo modo, UNICEF - España señala que, **aunque la exposición a la violencia** sea menos prevalente, que la violencia dirigida directamente hacia los adolescentes -refiriéndose al estudio realizado en España, fuente de la publicación- requiere de especial atención. Añaden que:

[15] Ibídem, página 9
[16] Ibídem, páginas 5 - 6

"**Estar expuesto a la violencia en la familia** no solo puede generar una sensación de amenaza y miedo por uno mismo en ese momento, sino que también puede tener efectos negativos más duraderos. La exposición a la violencia familiar se ha relacionado con el desarrollo de conductas violentas y delictivas. También se ha evidenciado otras consecuencias negativas en estudios previos con jóvenes españoles, como una mayor sintomatología ansiosa y depresiva o consumo de drogas, así como, con la perpetración de conductas violentas durante el noviazgo en la adolescencia. Nuevamente, la alta prevalencia de exposición a violencia en el hogar y el impacto negativo que tiene en el desarrollo de posibles conductas antisociales, enfatiza la necesidad de una intervención educativa precoz con niños, niñas y adolescentes que contrarrestre el posible aprendizaje de conductas y dinámicas violentas en las relaciones interpersonales.

De manera específica, la literatura ha demostrado que la mayor exposición a conductas violentas en el hogar por parte de chicas puede deberse a una mayor sensibilidad y percepción de la gravedad de estas conductas, como se ha obtenido en otros estudios europeos. Pero no debemos obviar que también se ha mostrado un alto impacto de esta exposición en el grupo de chicos, quienes parecen tener mayor riesgo de perpetrar estas conductas en la edad adulta (aunque menor, esta exposición es asimismo un factor de riesgo en ellas). Una revisión sistemática reciente ha mostrado que existe relación entre la exposición a violencia entre los progenitores y la violencia en el noviazgo, tanto para ser víctima como para ser perpetrador, aunque hay numerosos factores que condicionan esta relación[17]".

Como se puede evidenciar de la legislación y doctrina españolas, la afectación que puede causar a los niños y adolescentes, el crecer y convivir directamente con un entorno familiar o de cuidadores violento, puede causar un grave perjuicio en su salud integral, además del peligro latente de que dicha violencia se llegue a efectivizar materialmente "sobre los citados menores". No obstante, puede ser de tal envergadura el impacto de vivir en entornos de violencia, que ni siquiera es necesario que esa violencia se efectivice materialmente en los menores, para generar un "daño", que el Estado necesita, no sólo visibilizar, sino también proteger.

VI. Sectores comprendidos

Al ser modificaciones a la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia y del Código de los Niños y Adolescentes, básicamente, los sectores comprendidos son los del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación; así como todo el "Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar".

[17] Ibídem, páginas 18 - 19

VII. Normas que se modifican o derogan

Se incorporan los párrafos tercero y cuarto al artículo 6 y los literales c) y d) al artículo 7 y se modifica el literal d) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así como, se modifica el literal a) del artículo 18 y el artículo 38 del Código de los niños y adolescentes, aprobado por la Ley 27337; incluyendo dos Disposiciones Complementarias Finales, según el siguiente cuadro comparativo:

Artículos 6, 7 y 45 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	**Textos propuestos de los artículos 6, 7 y 45 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**
Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.	**"Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar** La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. **Se entiende por violencia contra los niños y adolescentes, además de lo antes citado y lo previsto en esta Ley, a cualquier exposición a entornos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con independencia de si los actos de violencia son ejercidos directamente contra los menores o si los han presenciado de manera directa.** **Asimismo, son considerados víctimas de violencia económica, los niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad que sean dependientes de la víctima; hijas e hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes de la víctima; además, teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar".**

"<u>Artículo 7</u>. Sujetos de protección de la Ley Son sujetos de protección de la Ley: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.	**"<u>Artículo 7</u>. Sujetos de protección de la Ley** Son sujetos de protección de la Ley: a) (…) b) (…) **c) Los niños y adolescentes, víctimas de cualquier acción u omisión calificada como violencia según la presente Ley; así como, cuando se encuentren expuestos a entornos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con independencia de si los actos de violencia son ejercidos directamente contra ellos o si los han presenciado de manera directa.** **d) Los niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad dependientes de la víctima; hijas e hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes de la víctima; además, teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar.**
<u>Artículo 45</u>. Responsabilidades sectoriales **(…)** **1. (…)** **2.- El Ministerio de Educación** **(…)** d.- Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.	**<u>Artículo 45</u>[18]. Responsabilidades sectoriales** **(…)** **1. (…)** **2. El Ministerio de Educación** **(…)** **d.-** Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar; **así como, de los niños y adolescentes que se encuentren expuestos a entornos de violencia familiar o de convivencia, que puedan poner en riesgo su salud integral; con independencia de si los actos de violencia son ejercidos directamente contra ellos, o si los han presenciado de manera directa.**

[18] Actualmente, este artículo corresponde al artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículos 18 y 38 del Código de los Niños y Adolescentes	Textos propuestos de los artículos 18 y 38 del Código de los Niños y Adolescentes
<u>Artículo 18</u>. A la protección por los Directores de los centros educativos. Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos; b) Reiterada repitencia y deserción escolar; c) Reiteradas faltas injustificadas; d) Consumo de sustancias tóxicas; e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente; f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y g) Otros hechos lesivos.	"**<u>Artículo 18</u>. A la protección por los Directores de los centros educativos** Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: **a)** Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos; **así como, los casos de exposición a entornos de violencia familiar o de convivencia, que puedan poner en riesgo la salud integral de los niños y adolescentes, con independencia de si los actos de violencia son ejercidos directamente contra ellos, o si los han presenciado de manera directa.** (…)".
<u>Artículo 38</u>. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual. El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia. El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.	"**<u>Artículo 38</u>. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual; así como, para niños y adolescentes expuestos a entornos de violencia, que puedan poner en riesgo su salud integral.** El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual, **así como los niños y adolescentes que se encuentren expuestos a entornos de violencia familiar o de convivencia, que puedan poner en riesgo su salud**, merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia. El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima, en todos los procedimientos policiales y judiciales. **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente, **así como, su exposición a entornos de violencia familiar o de convivencia, que pueden poner en riesgo su salud integral**".

	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
	PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por D.S. 009-2016-MIMP El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo máximo de 90 días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, a las modificaciones previstas en esta ley.
	SEGUNDA. Adecuación de los Lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niños y adolescentes, aprobado por D.S. 004-2018-MINEDU y protocolos anexos El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 90 días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecúa los "Lineamientos para la gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes", aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y sus protocolos correspondientes, a las modificaciones previstas en esta ley.

VIII. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no genera ningún gasto para el Estado, en el sentido que ya existe el "Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", así como "la Gestión de la Convivencia Escolar, para la prevención y atención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes"; siendo los cambios sustanciales, propiamente de adecuación normativa y de atención de beneficiarios, los mismos que, antes estaban regulados en una norma reglamentaria y ahora lo estarán en virtud de una norma con rango de Ley. Más bien contribuye a atender más oportunamente a las "víctimas invisibles" de violencia, visibilizarlas, protegerlas y con ello contribuir a cerrar el círculo de violencia.

En esta línea, podemos identificar los siguientes beneficios y costos:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTO
Comuna/Población	Se hacen visibles los niños y adolescentes, víctimas silenciosas de entornos de violencia y se les asegura una protección del Estado, para atender su salud integral y, con ello, ayudarlos a no perpetrar dicha violencia a futuro Comprometer a las instituciones educativas en alertar de situaciones riesgosas para los menores que viven en entornos de violencia familiar o de convivencia, siendo el Colegio el lugar ideal para hacerlo, ya que los menores pasan ahí gran parte de su vida, siendo el lugar donde pueden evidenciarse posibles entornos de violencia en casa.	Ninguno
Estado	Dar rango de Ley a la violencia que sufren los niños y adolescentes, lo cual hoy está regulado en una norma reglamentaria, fortaleciendo con ello el interés superior del niño, al activar de manera más directa todas las rutas de protección ya existentes para prevenir la violencia desde etapas tempranas y cuidar a los menores en su salud integral. Involucrar a los Centros Educativos, contribuyendo a fortalecer la red Hogar-Colegio-protección estatal. Prevenir entornos de violencia futura ya que los niños y adolescentes que viven en entornos de violencia, "pueden" reproducir esas conductas en futuros entornos escolares, laborales y en la sociedad, contribuyendo con su atención oportuna, a cerrar el círculo de violencia.	Ninguno

IX. Impacto ambiental

La presente iniciativa legislativa no genera ningún impacto ambiental.